

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12713 *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ganasoha, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ganasoha, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-46647947, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0025-SAL-CV,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12714 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes 1988 y 1989 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1990 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1989 no haya declarado ningún siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1990 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de mesa, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos durante el periodo de garantía por el riesgo de pedrisco sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación entre las dos siguientes:

- Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.
- Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen dicho estado. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas de olivar para aceituna de mesa en plantación regular, situadas en las siguientes provincias, tanto de secano como de regadío:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), sociedad mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a las siguientes variedades de aceituna:

Aloreña, Arbequina, Aragón y similares, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Caspolina, Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

Arboles aislados.

«Huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

A efectos de aplicación de la tarifa de la opción B, las distintas variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacerena, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Arbequina, Caspolina y Hojiblanca.

Grupo IV: Resto de variedades.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequia, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del seguro, tanto para la opción A como para la opción B, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»).

Las garantías finalizan para ambas opciones con la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que el fruto sobrepase la madurez comercial, teniendo como fechas límite:

31 de octubre de 1990, para las variedades de Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.
30 de noviembre de 1990, para el resto de las variedades.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de Garenacia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la declaración de seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
 Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
 Teléfono de localización.
 Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
 Causa del siniestro.
 Fecha del siniestro.
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en esta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos, proyección de la copa sobre el terreno, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo no será inferior al 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población y reflejar proporcionalmente las distintas variedades o cultivares, vecería, edad, marcas.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la considerado indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por el riesgo cubierto han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parte afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Valoración de daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la Norma General de Peritación.

2. Los daños se evaluarán según la opción de aseguramiento que conste en la declaración de seguro, en la forma siguiente:

Opción A:

Se cuantificarán exclusivamente los daños en cantidad producidos por el pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

Opción B:

1. Daños en cantidad: Se valorarán en la forma indicada para la opción A.

2. Daños en calidad: Se cuantificarán los frutos existentes en los árboles que hayan sufrido mermas de calidad a consecuencia del pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción existente en los árboles de la parte afectada de la parcela siniestrada.

2.1 Si dicho porcentaje resultara superior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el 100 por 100 de la producción afectada por el siniestro, que, con posterioridad al mismo, permanezca en el árbol.

2.2 Si dicho porcentaje resultara igual o inferior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el porcentaje efectivamente tasado.

Decimooctava. *Cálculo de la indemnización.*—Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. Se determinará si los siniestros acaecidos durante el período de garantía tienen la condición de indemnizables, según lo establecido en la condición decimoquinta anterior.

2. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados conforme a lo dispuesto en la condición decimoséptima, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. En todo caso, en siniestros amparados por la opción B y cuando existan daños en calidad, se aplicarán, con independencia de otras deducciones, las siguientes en concepto de aprovechamiento residual:

Si el porcentaje de daños en calidad superara el 15 por 100 señalado en el punto 2.1 de la condición decimoséptima, se reducirán las cantidades siguientes, por cada kilogramo de la producción total existente en los árboles situados en la parte de la parcela asegurada afectada por el pedrisco, según las distintas variedades:

Gordal: 15 pesetas/kilogramo.

Cacereña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 26 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 34 pesetas/kilogramo.

Si el porcentaje de daños en calidad fuera igual o inferior al 15 por 100, tal y como se determina en el punto 2.2 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 15 pesetas por cada kilogramo de fruto que tenga daños en calidad.

El cálculo de las compensaciones y de otras deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Peritación y en la correspondiente norma específica.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades definidas en la condición tercera. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o acolchado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».
2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.
3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la Norma Específica para la Peritación de Aceituna de Mesa, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Vigésima tercera. Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que, habiendo suscrito el Seguro Combinado en el Plan de Seguros Agrarios

de 1989 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1990 una nueva declaración de seguro.

El asegurado que suscriba el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa en el Plan de Seguros Agrarios de 1990 y, no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de seguro de esta línea podrá beneficiarse en dicho año 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de mesa

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial		Opción A P ^m Comb.
06 BADAJOZ		
	TODAS LAS COMARCAS	1,45
10 CACERES		
	TODAS LAS COMARCAS	0,84
14 CORDOBA		
	TODAS LAS COMARCAS	2,46
21 HUELVA		
	TODAS LAS COMARCAS	0,84
23 JAEN		
1 SIERRA MORENA		
4	ALDEAQUEMADA	2,82
5	ANUJAK	1,69
11	BANOS DE LA ENCINA	1,69
21	CARBONEROS	1,69
24	CAROLINA (LA)	2,16
39	GUARROMAN	1,69
59	MARMOLEJO	1,69
76	SANTA ELENA	2,82
96	VILLANUEVA DE LA REINA	1,69
2 EL CONDADO		
8	ARQUILLUS	1,69
25	CASTELLAR DEL SANTISTEBAN	2,82
29	CHICLANA DE SEGURA	2,16
62	MONTIZON	2,16
63	NAVAS DE SAN JUAN	1,69
79	SANTISTEBAN DEL PUERTO	1,69
84	SORIHUELA DEL GUADALIMAR	2,16
94	VILCHES	2,16
3 SIERRA DE SEGURA		
12	BEAS DE SEGURA	2,16
16	BENATAE	2,16
37	GENAVE	2,82
43	HORNOS	2,82
65	ORCERA	2,82
71	PUENTE DE GENAVE	2,82
72	PUERTA DE SEGURA (LA)	2,16
78	(S DE ESPADA) SANTIAGO PUNTO	2,82
81	SEGURA DE LA SIERRA	2,82
82	SILES	1,69
91	TORRES DE ALBANCHEZ	2,82
101	VILLARRODRIGO	1,69
4 CAMPIÑA DEL NORTE		
6	ARJONA	1,69
7	ARJONILLA	1,69
10	BAILEN	1,69
27	CAZALILLA	2,16
31	ESCANUELA	1,69
32	ESPELUY	2,16
35	FUERTE DEL REY	1,69
40	HIGUERA DE ARJONA	1,69
41	HIGUERA DE CALATRAVA	1,69

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
49	JABALQUINTO	2,16	41	SEVILLA	
55	LINARES	2,16		TODAS LAS COMARCAS	0,84
56	LUPERA	1,69	43	TARRAGONA	
61	MENGIJAR	2,16		TODAS LAS COMARCAS	1,56
69	PORCUNA	1,69	44	TERUEL	
77	SANTIAGO DE CALATRAVA	1,69		TODAS LAS COMARCAS	3,12
85	TORREBLASCOPEURO	2,16	50	ZARAGOZA	
100	(VILLARGORDO) VILLATURRES	2,16		TODAS LAS COMARCAS	3,04
5 LA LOMA			Aceituna de mesa (Grupo I)		
9	BAEZA	2,16	Ambito territorial		Opción B P ^o Comb.
14	BEGIJAR	2,16	06	BADAJOS	
20	CANENA	2,16		TODAS LAS COMARCAS	10,67
46	IBROS	2,16	10	CACERES	
48	IZNATORAF	2,82		TODAS LAS COMARCAS	7,82
57	LUPION	2,16	14	CORDOBA	
74	RUS	2,82		TODAS LAS COMARCAS	14,80
75	SABOTE	2,82	21	HUELVA	
88	TORREPEROGIL	2,82		TODAS LAS COMARCAS	7,82
92	UBEDA	2,82	23	JAEN	
95	VILLACARRILLO	2,82		1 SIERRA MORENA	
97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2,82	4	ALDEAQUEMADA	18,32
6 CAMPIÑA DEL SUR			5	ANUJAR	10,97
3	ALCAUDETE	2,16	11	BAÑOS DE LA ENCINA	10,97
50	JAEN	2,16	21	CARBONEROS	10,97
51	JAMILENA	1,69	24	CAROLINA (LA)	14,08
58	MANCHA REAL	2,82	39	GUARROMAN	10,97
60	MARTOS	2,16	59	MARMOLEJO	10,97
86	TORRE DEL CAMPO	1,69	76	SANTA ELENA	18,32
87	TORREDONJIMENO	1,69	96	VILLANUEVA DE LA REINA	10,97
98	VILLANOVAMPARDO	1,69	2 EL CONDADO		
7 MAGINA			8	ARQUILLOS	10,97
1	ALBANCHEZ DE UBEDA	2,82	25	CASTELLAR DE SANTISTEBAN	18,32
13	(BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	2,82	29	CHICLANA DE SEGURA	14,08
15	BELMEZ DE LA MOALEDA	2,16	62	MONTIZON	14,08
17	CASRA DE SANTO CRISTO	2,82	63	NAVAS DE SAN JUAN	10,97
18	CAMHIL	2,16	79	SANTISTEBAN DEL PUERTO	10,97
44	MURTEMA	2,16	84	SORIHUELA DEL GUADALIMAR	14,08
52	JIMENA	2,82	94	VILCHES	14,08
53	JODAR	2,82	3 SIERRA DE SEGURA		
54	LARVA	2,82	12	BEAS DE SEGURA	14,08
90	TORRES	2,82	16	BENATAE	14,08
8 SIERRA DE CAZORLA			37	GENAVE	18,32
28	CAZORLA	2,16	43	HORNOS	18,32
30	CHILLUEVAR	2,16	65	GRERA	18,32
42	HINOJARES	2,16	71	PUENTE DE GENAVE	18,32
45	MUESA	2,16	72	PUERTA DE SEGURA (LA)	14,08
47	IRUELA (LA)	2,16	78	(S DE ESPAÑA) SANTIAGO PONTO	18,32
66	PEAL DE BECERRO	2,16	81	SEGURA DE LA SIERRA	18,32
70	POZO ALCON	2,16	82	SILES	10,97
73	QUESADA	2,16	91	TORRES DE ALBANCHEZ	18,32
80	SANTO TOME	2,82	101	VILLARRODRIGO	10,97
9 SIERRA SUR			4 CAMPIÑA DEL NORTE		
2	ALCALA LA REAL	1,69	6	ARJUNA	10,97
19	CAMPILLO DE ARENAS	2,16	7	ARJONILLA	10,97
23	(CARCHELEJO) CARCHELES	2,16			
26	CASTILLO DE LOCUBIN	1,69			
33	FRAILES	2,16			
34	FUENSANTA DE MARTOS	2,82			
38	GUARDIA DE JAEN (LA)	2,82			
64	NOALEJO	2,16			
67	PEGALAJAR	2,82			
93	VALDEPENAS DE JAEN	2,16			
99	VILLARES (LOS)	2,82			
25 LERIDA					
	TODAS LAS COMARCAS	4,18			
29 MALAGA					
	TODAS LAS COMARCAS	0,84			
37 SALAMANCA					
	TODAS LAS COMARCAS	3,62			

Ambito territorial		Opcion B P ^o Comb.	Ambito territorial		Opcion B P ^o Comb.
10	BAILÉN	10,97	29	MÁLAGA	
27	CAZALILLA	14,08		TODAS LAS COMARCAS	7,82
31	ESCANUELA	10,97	37	SALAMANCA	
32	ESPELÚY	14,08		TODAS LAS COMARCAS	20,50
35	FUERTE DEL REY	10,97	41	SEVILLA	
40	HIGUERA DE ARJONA	10,97		TODAS LAS COMARCAS	7,82
41	HIGUERA DE CALATRAVA	10,97	43	TARRAGONA	
49	JABALQUINTO	14,08		TODAS LAS COMARCAS	10,14
55	LINARES	14,08	44	TERUEL	
56	LOPERA	10,97		TODAS LAS COMARCAS	18,18
61	MENGIBAR	14,08	50	ZARAGOZA	
69	PORCUNA	10,97		TODAS LAS COMARCAS	17,08
77	SANTIAGO DE CALATRAVA	10,97			
85	TORREBLASCOPEIRO	14,08		Aceituna de mesa (Grupo II)	
100	(VILLARGORDO) VILLATORRES	14,08	06	BADAJOS	
5	LA LOMA			TODAS LAS COMARCAS	9,07
9	BAEZA	14,08	10	CACERES	
14	BEGIJAR	14,08		TODAS LAS COMARCAS	6,66
20	CANENA	14,08	14	CORDOBA	
46	IBROS	14,08		TODAS LAS COMARCAS	12,57
48	IZNATORAF	18,32	21	MUELVA	
57	LUPION	14,08		TODAS LAS COMARCAS	6,66
74	RUS	18,32	23	JAEN	
75	SABIOTE	18,32		1 SIERRA MORENA	
88	TORREPEROGIL	18,32		4 ALDEAQUEMADA	15,56
92	UBEDA	18,32		5 ANDUJAR	9,32
95	VILLACARRILLO	18,32		11 BANOS DE LA ENCINA	9,32
97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	18,32		21 CARBONEROS	9,32
6	CAMPIÑA DEL SUR			24 CAROLINA (LA)	11,97
3	ALCAUDETE	14,08		39 GUARROMAN	9,32
50	JAEN	14,08		59 MARMOLEJO	9,32
51	JAMILENA	10,97		76 SANTA ELENA	15,56
58	MANCHA REAL	18,32		96 VILLANUEVA DE LA REINA	9,32
60	MARTOS	14,08		2 EL CONDADO	
86	TORRE DEL CAMPO	10,97		8 ARQUILLOS	9,32
87	TORREDOONJIMENO	10,97		25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	15,56
98	VILLARDOMPARDO	10,97		29 CHICLANA DE SEGURA	11,97
7	MAGINA			62 MONTIZON	11,97
1	ALBANCHEZ DE UBEDA	18,32		63 NAVAS DE SAN JUAN	9,32
13	(BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	18,32		79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	9,32
15	BELMEZ DE LA MORALEDA	14,08		84 SORIHUELA DEL GUADALIMAR	11,97
17	CADRA DE SANTO CRISTO	18,32		94 VILCHES	11,97
18	CAMBIL	14,08		3 SIERRA DE SEGURA	
44	HUELMA	14,08		12 BEAS DE SEGURA	11,97
52	JIMENA	18,32		16 BENATAE	11,97
53	JODAR	18,32		37 GENAVE	15,56
54	LARVA	18,32		43 HORNOS	15,56
90	TORRES	18,32		65 ORCERA	15,56
8	SIERRA DE CAZORLA			71 PUENTE DE GENAVE	15,56
28	CAZORLA	14,08		72 PUERTA DE SEGURA (LA)	11,97
30	CHILLUEVAR	14,08		78 (S DE ESPADA) SANTIAGO PUNTO	15,56
42	HINOJARES	14,08			
45	HUESA	14,08			
47	IRUELA (LA)	14,08			
66	PEAL DE BECERRO	14,08			
70	POZO ALCON	14,08			
73	QUESADA	14,08			
80	SANTO TOME	18,32			
9	SIERRA SUR				
2	ALCALA LA REAL	10,97			
19	CAMPILLO DE ARENAS	14,08			
23	(CARCHELEJO) CARCHELES	14,08			
26	CASTILLO DE LOCUBIN	10,97			
33	FRAILES	14,08			
34	FUENSANTA DE MARTOS	18,32			
38	GUARDIA DE JAEN (LA)	18,32			
64	NOALEJO	14,08			
67	PEGALAJAR	18,32			
93	VALDEPEÑAS DE JAEN	14,08			
99	VILLARES (LOS)	18,32			
25	LERIDA				
	TODAS LAS COMARCAS	18,06			

Ambito territorial		Opción B P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción B P ^o Comb.
81	SEGURA DE LA SIERRA	15,56	93	VALDEPEÑAS DE JAEN	11,97
82	SILES	9,32	99	VILLAKES (LUS)	15,56
91	TORRES DE ALBANCHEZ	15,56			
101	VILLARRODRIGO	9,32			
4 CAMPIÑA DEL NORTE			25 LERIDA		
6	ARJONA	9,32	TODAS LAS COMARCAS		15,35
7	ARJUNILLA	9,32			
10	BAILÉN	9,32	29 MALAGA		
27	CAZALILLA	11,97	TODAS LAS COMARCAS		6,66
31	ESCANUELA	9,32			
32	ESPELUY	11,97	37 SALAMANCA		
35	FUERTE DEL REY	9,32	TODAS LAS COMARCAS		17,42
40	HIGUERA DE ARJONA	9,32			
41	HIGUERA DE CALATRAVA	9,32	41 SEVILLA		
49	JABALQUINTO	11,97	TODAS LAS COMARCAS		6,66
55	LINARES	11,97			
56	LOPERA	9,32	43 TARRAGONA		
61	MENGIJAR	11,97	TODAS LAS COMARCAS		8,62
69	PORCUNA	9,32			
77	SANTIAGO DE CALATRAVA	9,32	44 TERUEL		
85	TORREBLASCOPEURO	11,97	TODAS LAS COMARCAS		15,44
100	(VILLARGORDO) VILLATURRES	11,97			
5 LA LOMA			50 ZARAGOZA		
9	BAEZA	11,97	TODAS LAS COMARCAS		14,52
14	BEGIJAR	11,97			
20	CANENA	11,97	Aceituna de mesa (Grupo III)		
46	IBROS	11,97	06 BADAJOZ		
48	IZNATORAF	15,56	TODAS LAS COMARCAS		6,97
57	LUPION	11,97			
74	RUS	15,56	10 CACERES		
75	SABIOTE	15,56	TODAS LAS COMARCAS		5,17
88	TORREPEROGIL	15,56			
92	UBEDA	15,56	14 CORDOBA		
95	VILLACARRILLO	15,56	TODAS LAS COMARCAS		9,67
97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	15,56			
6 CAMPIÑA DEL SUR			21 HUELVA		
3	ALCAUDETE	11,97	TODAS LAS COMARCAS		5,12
50	JAÉN	11,97			
51	JAMILENA	9,32	23 JAEN		
58	MANCHA REAL	15,56	1 SIERRA MORENA		
60	MARTOS	11,97	4	ALDEAQUEMADA	11,97
86	TORRE DEL CAMPO	9,32	5	ANUJAR	7,17
87	TORREDONJIMENO	9,32	11	BANOS DE LA ENCINA	7,17
98	VILLARDOMPARDO	9,32	21	CARHONCROS	7,17
			24	CAROLINA (LA)	9,21
7 MAGINA			39	GUARROMAN	7,17
1	ALBANCHEZ DE UBEDA	15,56	59	MARMOLEJO	7,17
13	(BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	15,56	76	SANTA ELENA	11,97
15	BELMEZ DE LA MORALEDA	11,97	96	VILLANUEVA DE LA REINA	7,17
17	CABRA DE SANTO CRISTO	15,56	2 EL CONDADO		
18	CAMBIL	11,97	8	ARQUILLOS	7,17
44	HUELMA	11,97	25	CASTELLAR DE SANTISTEBAN	11,97
52	JIMENA	15,56	29	CHICLANA DE SEGURA	9,21
53	JODAR	15,56	62	MONTIZON	9,21
54	LARVA	15,56	63	NAVAS DE SAN JUAN	7,17
90	TORRES	15,56	79	SANTISTEBAN DEL PUERTO	7,17
8 SIERRA DE CAZORLA			84	SORIHUELA DEL GUADALIMAR	9,21
28	CAZORLA	11,97	94	VILCHES	9,21
30	CHILLUEVAR	11,97	3 SIERRA DE SEGURA		
42	HINOJARES	11,97	12	BEAS DE SEGURA	9,21
45	HUESA	11,97	16	BENATAE	9,21
47	IRUELA (LA)	11,97			
66	PEAL DE BECERRO	11,97			
70	POZO ALCON	11,97			
73	QUESADA	11,97			
80	SANTO TOME	15,56			
9 SIERRA SUR					
2	ALCALA LA REAL	9,32			
19	CAMPILLO DE ARENAS	11,97			
23	(CARCHELEJO) CARCHELES	11,97			
26	CASTILLO DE LOCUBIN	9,32			
33	FRAILES	11,97			
34	FUENSANTA DE MARTOS	15,56			
38	GUARDIA DE JAEN (LA)	15,56			
64	NOALEJO	11,97			
67	PEGALAJAR	15,56			

Ambito territorial		Opción B P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción B P ^o Comb.
37	GENAVE	11,97	26	CASTILLO DE LUCUBIN	7,17
43	HORNOS	11,97	33	FRAILES	9,21
65	ORCERA	11,97	34	FUENSANTA DE MARTOS	11,97
71	PUENTE DE GENAVL	11,97	38	GUARDIA DE JAEN (LA)	11,97
72	PUERTA DE SEGURA (LA)	9,21	64	NOALEJO	9,21
78	(S DE ESPADA) SANTIAGO PUNTO	11,97	67	PEGALAJAR	11,97
81	SEGURA DE LA SIERRA	11,97	93	VALDEPENAS DE JAEN	9,21
82	SILES	7,17	99	VILLARES (LUS)	11,97
91	TORRES DE ALBANCHEZ	11,97	25 LERIDA		
101	VILLARRODRIGO	7,17		TODAS LAS COMARCAS	11,81
4 CAMPINA DEL NORTE			29 MALAGA		
6	ARJONA	7,17		TODAS LAS COMARCAS	5,12
7	ARJONILLA	7,17	37 SALAMANCA		
10	BAILEN	7,17		TODAS LAS COMARCAS	13,41
27	CAZALILLA	9,21	41 SEVILLA		
31	FSCANUELA	7,17		TODAS LAS COMARCAS	5,12
32	ESPELUY	9,21	43 TARRAGONA		
35	FUERTE DEL REY	7,17		TODAS LAS COMARCAS	6,63
40	HIGUERA DE ARJONA	7,17	44 TERUEL		
41	HIGUERA DE CALATRAVA	7,17		TODAS LAS COMARCAS	11,89
49	JASALQUINTO	9,21	50 ZARAGOZA		
55	LINARES	9,21		TODAS LAS COMARCAS	11,17
56	LOPERA	7,17		Aceituna de mesa (Grupo IV)	
61	MENGIBAR	9,21	06 BADAJOZ		
69	PORCUNA	7,17		TODAS LAS COMARCAS	3,20
77	SANTIAGO DE CALATRAVA	7,17	10 CACERES		
85	TORREBLASCO PEDRO	9,21		TODAS LAS COMARCAS	2,33
100	(VILLARGORDO) VILLATORRES	9,21	14 CORDOBA		
5 LA LOMA				TODAS LAS COMARCAS	4,43
9	BAEZA	9,21	21 HUELVA		
14	BEGIJAR	9,21		TODAS LAS COMARCAS	2,33
20	CANENA	9,21	23 JAEN		
46	IBROS	9,21		1 SIERRA MORENA	
48	IZNATURAF	11,97	4	ALDEAQUEMADA	5,49
57	LUPION	9,21	5	ANDUJAR	3,29
74	RUS	11,97	11	BAÑOS DE LA ENCINA	3,29
75	SABIOTE	11,97	21	CARBONEROS	3,29
88	TORREPEROGIL	11,97	24	CAROLINA (LA)	4,22
92	UBEDA	11,97	39	GUARRAMAN	3,29
95	VILLACARRILLO	11,97	59	HARMOLEJO	3,29
97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	11,97	76	SANTA ELENA	5,49
6 CAMPINA DEL SUR			96	VILLANUEVA DE LA REINA	3,29
3	ALCAUDETE	9,21	2 EL CONDADO		
50	JAEN	9,21	8	ARQUILLOS	3,29
51	JAMILENA	7,17	25	CASTELLAR DE SANTISTEBAN	5,49
58	MANCHA REAL	11,97	29	CHICLANA DE SEGURA	4,22
60	MARTOS	9,21	62	MONTIZON	4,22
86	TORRE DEL CAMPO	7,17	63	NAVAS DE SAN JUAN	3,29
87	TORREDONJIMENO	7,17	79	SANTISTEBAN DEL PUERTO	3,29
98	VILLARDOMPARDO	7,17			
7 MAGINA					
1	ALBANCHEZ DE UBEDA	11,97			
13	(BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ	11,97			
15	BELMEZ DE LA MORALEDA	9,21			
17	CABRA DE SANTO CRISTO	11,97			
18	CAMBIL	9,21			
44	HUELMA	9,21			
52	JIMENA	11,97			
53	JODAR	11,97			
54	LARVA	11,97			
90	TORRES	11,97			
8 SIERRA DE CAZORLA					
28	CAZORLA	9,21			
30	CHILLUEVAR	9,21			
42	HINOJARES	9,21			
45	HUESA	9,21			
47	IRUELA (LA)	9,21			
66	PEAL DE BECERRO	9,21			
70	PUZO ALCON	9,21			
73	QUESADA	9,21			
80	SANTO TOME	11,97			
9 SIERRA SUR					
2	ALCALA LA REAL	7,17			
19	CAMPILLO DE ARENAS	9,21			
23	(CARCHELEJO) CARCHELES	9,21			

Ambito territorial		Opción B P ^m Comb.	Ambito territorial		Opción B P ^m Comb.
84	SORIHUELA DEL GUADALIMAR	4,22	73	QUESADA	4,22
94	VILCHES	4,22	80	SANTO TOME	5,49
3 SIERRA DE SEGURA			9 SIERRA SUR		
12	BEAS DE SEGURA	4,22	2	ALCALA LA REAL	3,29
16	BENATAE	4,22	19	CAMPILLO DE ARENAS	4,22
37	GENAVE	5,49	23	(CARCHELEJO) CARCHELES	4,22
43	HORNOS	5,49	26	CASTILLO DE LOCUBIN	3,29
65	ORCERA	5,49	33	FRAILES	4,22
71	PUENTE DE GENAVE	5,49	34	FUENSANTA DE MARTOS	5,49
72	PUERTA DE SEGURA (LA)	4,22	38	GUARDIA DE JAEN (LA)	5,49
78	(S DE ESPADA) SANTIAGO PONTO	5,49	64	MOALEJO	4,22
81	SEGURA DE LA SIERRA	5,49	67	PEGALAJAR	5,49
82	SILES	3,29	93	VALDEPENAS DE JAEN	4,22
91	TURKES DE ALBANCHEZ	5,49	99	VILLARES (LOS)	5,49
101	VILLARRODRIGO	3,29	25 LERIDA		
4 CAMPINA DEL NORTE			TODAS LAS COMARCAS		5,43
6	ARJONA	3,29	29 MALAGA		
7	ARJONILLA	3,29	TODAS LAS COMARCAS		2,33
10	BAILÉN	3,29	37 SALAMANCA		
27	CAZALILLA	4,22	TODAS LAS COMARCAS		6,13
31	ESCANUELA	3,29	41 SEVILLA		
32	ESPELÚY	4,22	TODAS LAS COMARCAS		2,33
35	FUERTE DEL REY	3,29	43 TARRAGONA		
40	HIGUERA DE ARJONA	3,29	TODAS LAS COMARCAS		3,04
41	HIGUERA DE CALATRAVA	3,29	44 TERUEL		
49	JABALQUINTO	4,22	TODAS LAS COMARCAS		5,45
55	LINARES	4,22	50 ZARAGOZA		
56	LÓPERA	3,29	TODAS LAS COMARCAS		5,12
61	MENGIBAR	4,22			
69	PORCUNA	3,29			
77	SANTIAGO DE CALATRAVA	3,29			
85	TORREBLASCOPEDO	4,22			
100	(VILLARGORDO) VILLATORRES	4,22			
5 LA LOMA					
9	BAEZA	4,22			
14	BEGIJAR	4,22			
20	CANENA	4,22			
46	IBROS	4,22			
48	IZNATORAF	5,49			
57	LUPION	4,22			
74	RÚS	5,49			
75	SABIOTE	5,49			
88	TORREPEROGIL	5,49			
92	UBEDA	5,49			
95	VILLACARRILLO	5,49			
97	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	5,49			
6 CAMPINA DEL SUR					
3	ALCAUDETE	4,22			
50	JAEN	4,22			
51	JAMILENA	3,29			
58	MANCHA REAL	5,49			
60	MARTOS	4,22			
86	TORRE DEL CAMPO	3,29			
87	TORREDONJIMENO	3,29			
98	VILLARDOMPARDO	3,29			
7 MAGINA					
1	ALBANCHEZ DE UBEDA	5,49			
13	(BEDMAR) BEDMAR-GARCÍEZ	5,49			
15	BELMEZ DE LA MORALEDA	4,22			
17	CABRA DE SANTO CRISTO	5,49			
18	CAMBIL	4,22			
44	HUELMA	4,22			
52	JIMENA	5,49			
53	JODAR	5,49			
54	LARVA	5,49			
90	TORRES	5,49			
8 SIERRA DE CAZORLA					
28	CAZORLA	4,22			
30	CHILLUEVAR	4,22			
42	HINOJARES	4,22			
45	HUESA	4,22			
47	IRUELA (LA)	4,22			
66	PEAL DE BÉCERRO	4,22			
70	POZO ALCON	4,22			

12715 RESOLUCION de 5 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/4105/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José del Agua Fernández, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 5 de abril de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

12716 RESOLUCION de 5 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/4089/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Marcos Guemes Marañón, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del